



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2020 - 00009 - 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: ALEXANDER OROZCO CONTRERAS.

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZALEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

Por estado No. 71 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 9 de diciembre de 2020.

Secretario, _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tras haberse notificado el mandamiento ejecutivo a la demandada procede el despacho a pronunciarse en el trámite de ejecución adelantado a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil contractual de la referencia.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El 3 de septiembre de 2019 se emitió sentencia al interior del proceso que inició SERGIO MANUEL PERTÚZ CASTAÑEDA, la cual fue confirmado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad el 10 de marzo de 2020.

El 12 de agosto de 2020 el apoderado del demandante solicitó ejecución de sentencia, petición que fue atendida por este despacho judicial a través del auto del 27 de octubre de 2020. Se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SERGIO MANUEL PERTUZ y en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A por la suma de \$38.801.788,57 por concepto de los pagos de las cuotas realizados por el demandante al BANCO BBVA desde el diciembre de 2017 hasta el 29 de febrero de 2020, con sus respectivos intereses moratorios, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera, por el monto de \$3.461.525 por concepto de las costas liquidadas y aprobadas al interior del proceso verbal y se decretaron medidas cautelares.

Dicho proveído se notificó a la demandada por estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 306 del C.G.P., quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, por encuadrarse la situación en lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., tal como fue decretado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Presente el apoderado de la parte ejecutante o la demandada la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencia en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO SESENTA CINCO PESOS (\$2.113.165), atendiendo los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA Por estado No. 071 de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, 9 de diciembre de 2020 Secretario, _____
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2017 - 00212 - 00

DEMANDANTE: NORMAN ALBERTO MUÑOZ DE LA CRUZ

DEMANDADO: RONALD DAVID HOYOS LAMBRAÑO.

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., consideramos aprobarla.

Notifíquese,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

Por estado No. 71 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 9 de diciembre de 2020.

Secretario, _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2016 - 00124 - 00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR BERMÚDEZ PIZARRO.

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la ejecutante presentó memorial en el que requiere que el despacho solicite *“a la oficina de registro el levantamiento de dicha medida que pesa sobre el inmueble por cuanto no existe prueba alguna de la existencia de la medida ordenada por parte de la Fiscalía General De la Nación”*.

Frente a lo anterior se debe señalar que por medio de auto del 16 de enero del 2020 se dejó sentado *“que la parte demandante, directa interesada, deberá realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para lograr obtener el oficio de levantamiento de la medida cautelar que decretó la Fiscalía General de la Nación Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca Unidad Especial Investigativa del Proceso de Foncolpuertos Santafé de Bogotá, y solo después que ello suceda habrá lugar a fijar fecha de remate”*, posición que mantiene el despacho.

Y es que en criterio de esta funcionaria judicial, no es dable que este juzgado ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que levante una medida cautelar que fue decretada por otro ente judicial, esto es, la Fiscalía General de la Nación, por ende es el interesado quien debe realizar los trámites, bien sea ante la Fiscalía o ante la oficina de registro para lograr el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

Por estado No. 71 de esta fecha se notificó el
auto anterior.

Santa Marta, 9 de diciembre de 2020.

Secretario, _____



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

EJECUTIVO.

RAD: 2015 – 00353 – 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE

DEMANDADA: YANETH CRISTINA DEL ROSARIO SILVA FERNÁNDEZ.

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Observa el despacho que a folios 11 al 13 del cuaderno No.2 obra folio de matrícula inmobiliaria No. 080-58579 que corresponde al bien aquí perseguido, el cual fue aportado por el apoderado demandante, documento que en la anotación Nro. 16 registrada la medida cautelar decretada al interior del proceso de la referencia.

Se inmueble se distingue como apartamento 101, que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN JORGE, ubicado en la carrera 12 No. 28E-24 de esta ciudad, y se encuentra en el tercer nivel, con un área privada aproximada de 124.0 M2, con una altura libre de 2.30 mts, y está comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: NORTE: en 21.80 mts, en línea quebrada, muros, antepechos y ventanas comunes de cierre de fachada sobre terraza de piscina comunal; SUR: en 19.0 mts, en línea quebrada, muros, ventanas comunes que lo separan del patio interior de iluminación y ventilación comunal y puerta de acceso en medio que da a circulación peatonal principal; ESTE: en 12.50 mts, en línea recta, muros y columnas en medio que lo separan de los locales uno, dos y tres de la primera etapa del Conjunto Residencial San Jorge y OESTE: en 9.80 mts, en línea quebrada, muros y ventanas comunes de cierre de fachada lateral que da a zona de aislamiento con el Conjuntos Residencial San Jorge. CENIT: con losa común en medio que lo separa de los apartamentos 203 y 204. NADIR: con losa común en medio que lo separa en parte con zona de circulación vehicular, zona de acceso peatonal que conduce a la piscina y los parqueaderos número 56 y 57. Dicho bien inmueble-apartamento 101 se encuentra individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-58579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad

Así las cosas, para el perfeccionamiento y materialización de la medida cautelar aquí decretada mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), comisionese al señor Alcalde de la Localidad Dos (2) Distrital de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el art. 116 de la C.N., en concordancia con el art. 38 inc. 3 del C.G.P., para que lleve a cabo el secuestro del bien inmueble aquí perseguido e identificado previamente.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 39 del C.G.P.

Nómbrese como secuestre a GLENIS LEONOR JIMÉNEZ BARROS y quien hace parte de los auxiliares y colaboradores de la justicia. Comuníquesele en la Kra. 21 E No.29 i-27 casa 7 VILLA CAMY, tel. #3014697773-3107455618. Líbrese comunicación del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA
Por estado No. 71 de esta fecha se notificó el
auto anterior.
Santa Marta, 9 de diciembre de 2020.
Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de archivo del proceso que presentó la ejecutante, luego de afirmar que la ejecutada *“cumplió con la obligación tal como lo dispuso el juzgado”*.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Al interior del presente proceso el 25 de abril de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de Luis Uribe Salas, Eva Salas de Uribe y Clara Emilia Mandon García y en contra de Martha Escarraga de Loaiza, por la condena impuesta en el proceso inicial (fl. 143).

Quien actualmente funge como ejecutante Luis Uribe Salas, solicita *“la suspensión de las medias cautelares”*, pero adicionalmente afirmó que la ejecutada *“cumplió con la obligación tal como lo dispuso el juzgado, por ende se encuentra a paz y salvo por todo concepto”*, lo que en criterio del despacho se adecua a una terminación por pago total de la obligación.

En este orden de ideas vemos como el artículo 461 del Código General del Proceso consagra que ante la presentación de *“escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En esta oportunidad no existe embargo de remanente y directamente uno de los ejecutantes plantea la solicitud, por

consiguiente, se accederá a la petición por ajustarse a la disposición normativa en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución de condena en costas que iniciara Luis Uribe Salas, Eva Salas de Uribe y Clara Emilia Mandon García contra Martha Escarraga de Loaiza, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA
Por estado No. 071 de esta fecha se notificó
el auto anterior.
Santa Marta, 9 de diciembre de 2020
Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la entidad demandante.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

El presente proceso de solicitud de aprehensión de la referencia lo inicio RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JULIO CESAR GARCÍA CARDONA y ELIANA MARIET COCHIEN VENGOECHEA, y al interior del mismo se presentó memorial signado por la apoderada de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

En este orden de ideas, vemos que el presente proceso es de carácter especial, el cual se encuentra regulado por lo establecido en el Capítulo III, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, cuya finalidad es obtener el pago directo de la obligación por intermedio de orden judicial, lográndose la aprehensión del bien y su entrega al acreedor garantizado.

En este asunto el vehículo dado en garantía mobiliaria es el vehículo automotor de Placas: HQN467, Marca: RENAULT, Línea: CLIO STYLE, Modelo: 2017, Color: NEGRO NACARADO, Servicio: PARTICULAR, Número de Motor: G728Q242659, Número de Chasis: 9FBBB8305HM400245, y ante la solicitud elevada por el acreedor garantizado, tendiente a que se dé por terminado el proceso por pago parcial de la obligación, y como consecuencia de ello se

levante la orden de inmovilización, el despacho accederá a dicha solicitud toda vez que ella se ajusta a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de solicitud de aprehensión de la referencia lo inicio RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JULIO CESAR GARCÍA CARDONA y ELIANA MARIET COCHIEN VENGOECHEA.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor: Placas: HQN 467, Marca: RENAULT, Línea: CLIO STYLE, Modelo: 2017, Color: NEGRO NACARADO, Servicio: PARTICULAR, Número de Motor: G728Q242659, Número de Chasis: 9FBBB8305HM400245. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


SIBIL ISABEL RUDAS GONZÁLEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA Por estado No. <u>071</u> de esta fecha se notificó el auto anterior. Santa Marta, <u>9 de diciembre de 2020</u> Secretario, _____
